



AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS DEL VALLE (CIUDAD REAL)
C/ Agapito Sánchez, 2 – Teléfono 926 63 00 11 y Fax: 926 63 00 10 – C. P. 13247
E-mail: ayuntamiento@sancarlosdelvalle.org

ORDENANZA FISCAL Nº4

REGULADORA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y de conformidad con lo dispuesto artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales este ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/88

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto del pasivo las personas físicas o jurídicas que se refieren a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las solicitudes y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria

Artículo 5º Base imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa de apertura, las dimensiones del local en metros cuadrados, de acuerdo con la tarifa que se fija en esta ordenanza.
2. Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, y para las actividades o instalaciones a las que por sus características no se pueda aplicar el criterio de dimensiones del local se tomará como base la potencia nominal que se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en KW, de todas las instalaciones, maquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate. Cuando la potencia se exprese en caballos de vapor se reducirá a kilovatios utilizando la equivalencia $1CV=0,736KW$

Artículo 6º Cuota tributaria

Las cuotas tributarias para las distintas actividades quedan establecidas en cantidades fijas según la siguiente tarifa:

- **Licencia de actividades inocuas: 15,00 euros**
- **Licencia de actividades calificadas según superficie de local afectado:**
 - ❖ **Hasta 50 m² de superficie: 30,00 euros.**
 - ❖ **De 51 a 100 m² de superficie: 50,00 euros.**
 - ❖ **De 101 a 250 m² de superficie: 70,00 euros.**
 - ❖ **De 251 a 500 m² de superficie: 85,00 euros.**
 - ❖ **De 501 a 1.000 m² de superficie: 150,00 euros.**
 - ❖ **De 1.001 a 2.000 m² de superficie: 300,00 euros.**
 - ❖ **Más de 2.000 m² de superficie: 500,00 euros.**

El importe de los informes técnicos que hayan de aportarse al expediente por el Ayuntamiento para su completa tramitación, la tarifa será el importe íntegro de la factura que se adjuntará al expediente.

Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, y para las actividades o instalaciones a las que por sus características no se pueda aplicar el criterio de dimensiones del local, la tarifa será de 10,00 euros por cada 10 KW o fracción.

Los cambios de actividad de un establecimiento satisfarán el 100% de la tarifa anterior; los cambios de titularidad o el traspaso de la licencia municipal satisfarán el 50% de la tarifa anterior.

Artículo 7º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se atenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º Liquidación e ingresos

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que procedas sobre la licencia de apertura, se practicara la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.